

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación núm.:11001400300320200042400.**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **José Humberto Salamanca González** contra la **Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**

**ANTECEDENTES:**

**Lo que se pretende**

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de D.C.**, que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 13 de julio de 2020 (fl. 5 a 7), mediante el cual solicitó "...1). *Que se adopte la recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable contenida en el acta correspondiente a la sesión de mayo 24 de 2019 relativa a la depuración 79.714 obligaciones correspondientes a \$21'546.900.452...2). Que se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2657972 del 16/06/2011 y por consiguiente se descarguen del sistema dado que el mismo se encuentra PRESCRITOS, está a mi nombre y me impide realizar trámites de tránsito a nivel nacional...3). Que como consecuencia de lo anterior, se declare que me encuentro PAZ Y SALVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ por concepto de comparendos con la entidad...*"

**ACTUACION PROCESAL**

En auto del 12 de agosto hogaño (fol. 10) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**

La Secretaría accionada permaneció silente, luego de haber sido notificada al correo dispuesto para notificaciones judiciales por dicha entidad [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co), tal y como es visible a folio 15 del expediente digital<sup>1</sup>, vencido el término otorgado, este despacho procede a proferir la sentencia en primera instancia que en derecho corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. - Problema jurídico**

Compete establecer si la **Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 13 de julio del presente año (fol. 5 a 7).

<sup>1</sup> Plataforma SharePoint PDF 5.

## 2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

## 2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## 2.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**, al derecho de petición de fecha 13 de julio de 2020 (fol. 5 a 7).

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que

<sup>2</sup> Sentencia T- 001/98

*“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición<sup>3</sup>.”* (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

**a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,**

El señor Salamanca González, solicitó a Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., *“...1). Que se adopte la recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable contenida en el acta correspondiente a la sesión de mayo 24 de 2019 relativa a la depuración 79.714 obligaciones correspondientes a \$21'546.900.452...2). Que se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2657972 del 16/06/2011 y por consiguiente se descarguen del sistema dado que el mismo se encuentra PRESCRITOS, está a mi nombre y me impide realizar trámites de tránsito a nivel nacional...3). Que como consecuencia de lo anterior, se declare que me encuentro PAZ Y SALVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ por concepto de comparendos con la entidad...”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., permaneció silente frente la notificación de esta acción constitucional el 12 de agosto de 2020, pese haber sido notificado en el correo señalado en su certificado de Existencia y Representación para efectos de notificaciones judiciales, por parte de esta célula judicial.

<sup>3</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

**b). Que haya sido resuelto en oportunidad**

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (31 de julio de 2020), no se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 13 de julio del año en curso y la misma vencía el 12 de agosto de los corrientes, no obstante, la accionada no dio contestación al señor Salamanca, previo a dicha fecha, como tampoco en el transcurso de esta acción constitucional.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional deben tenerse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales anteriores, se entiende entonces, que no ha existido respuesta alguna por parte Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., así las cosas, no se puede estudiar la efectiva notificación.

2.4.4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo** acerca de los específicos puntos solicitados por el accionante, así como realizar su debida notificación.

## DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo invocado por **José Humberto Salamanca González** contra la **Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida el 13 de julio de 2020, contestando de fondo lo pretendido.

Notifique en debida forma al peticionario, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el paragrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-

11581 por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat obscured by the text below it.